



**OFICINA DE LA
PROCURADORA
DE LAS PERSONAS
DE EDAD AVANZADA**

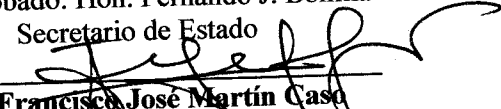
Estado Libre Asociado De Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7445**

Fecha Rad: **21 de diciembre de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN
DE MULTAS Y SANCIONES**

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS Y SANCIONES

INDICE

	PAGINA
ARTICULO. 1 TITULO.....	3
ARTICULO. 2 BASE LEGAL.....	3
ARTICULO. 3 ALCANCE.....	3
ARTICULO. 4 PROPOSITO.....	3
ARTICULO 5. DEFINICIONES.....	3
ARTICULO 6. INICIO DE LA ACCION.....	5
ARTICULO 7. INVESTIGACION.....	5
ARTICULO 8. AVISO DE ORIENTACION O INFRACCION, CONTENIDO.....	6
ARTICULO 9. NOTIFICACION DE MULTA, IMPOSICION.....	7
ARTICULO 10. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTIA DE LA MULTA.....	8
ARTICULO 11. CONDUCTAS A PENALIZAR.....	11
ARTICULO 12. CRITERIOS PARA TRANSIGIR MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	11
ARTICULO 13. FORMAS DE PAGO.....	12
ARTICULO 14. REINCIDENCIA.....	12
ARTICULO 15. OBJECION O IMPUGNACION, SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA.....	13
ARTICULO 16. RESOLUCION.....	13
ARTICULO 17. SANCION O MULTA POR INCUMPLIMIENTO.....	14
ARTICULO 18. COSTAS Y HONORARIOS.....	14
ARTICULO 19. SEPARABILIDAD.....	15
ARTICULO 20. EFECTIVIDAD.....	15

ARTICULO 1. TITULO

Este Reglamento se conocerá con el nombre de **"Reglamento para la Imposición de Multas y Sanciones."**

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Estas reglas se promulgan al amparo de los poderes conferidos a la Oficina del (la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada bajo la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como *"Older Americans Act of 1965"* y la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la *"Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada"*; y el Reglamento Núm. 7099 ***"Reglamento para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada"***.

ARTICULO 3. ALCANCE

Este Reglamento habrá de delinear las pautas que usarán los empleados y funcionarios de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada en los procedimientos administrativos de imposición de multas por infracciones a las leyes y reglamentos bajo nuestra jurisdicción.

ARTICULO 4. PROPÓSITO

Este Reglamento es promulgado con el propósito de establecer parámetros claros que permitan imponer multas administrativas uniformes a las personas que infrinjan una o más disposiciones legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.

ARTICULO 5. DEFINICIONES

- a. **Oficina** – Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada.
- b. **Procurador(a)** – Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada o su representante autorizado.
- c. **Agencia** - significará cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, administración, corporación pública o subsidiaria de ésta, autoridad, instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo cualquiera de sus funcionarios, empleados o sus miembros que actúen o aparenten actuar en el desempeño de sus funciones.

- d. **Persona de Edad Avanzada** – significa toda persona de sesenta (60) años o más de edad.
- e. **Persona** - toda persona natural o jurídica de carácter privado o público, incluyendo pero sin limitarse a, instrumentalidades gubernamentales, municipios, sociedades, corporaciones públicas o privadas y fideicomisos, con o sin fines de lucro.
- f. **Institución o Entidad** - es cualquier asociación, corporación, organización, instituto o persona natural o jurídica, pública o privada, que preste, ofrezca, o rinda algún servicio o actividad, o administre, o desarrolle algún programa relacionado con las personas de edad avanzada, según se define dicho término en este reglamento y/o que reciba alguna aportación económica del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que reciba fondos de los programas del gobierno de los Estados Unidos de América que para beneficio, atención y protección de dichas personas se contemplan en las leyes federales y estatales.
- g. **Aviso de Infracción** - Notificación expedida por la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada en la que se imputa la comisión u omisión de unos hechos que constituyen una violación de alguna ley o reglamento bajo la autoridad de la Oficina y la multa a ser impuesta.
- h. **Aviso de Orientación** - Notificación escrita expedida por la Oficina en la que se informa a la(s) persona(s) sobre prácticas o actuaciones que pueden constituir infracciones a cualesquiera de las leyes y reglamentos bajo la autoridad de la Oficina o las órdenes que hayan sido emitidas, así como una advertencia a los efectos de notificar cual sería la multa o sanción que conlleva esa práctica, actuación u omisión, si incurre nuevamente en la misma.
- i. **Querellado** - Persona a la cual se le imputa haber infringido cualesquiera de las leyes y/o reglamentos bajo la jurisdicción de la Oficina, así como cualquier orden emitida por ésta.
- j. **Oficial Examinador** - funcionario cuya función será la de presidir la vista administrativa y quien, al finalizar el proceso de adjudicación, le presentará al Procurador(a) para su aprobación un informe que contenga determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones.
- k. **Intercesor o Coordinador de Servicios** - Empleado o funcionario de la Oficina con facultad delegada por la Procuradora para investigar y/o verificar que toda persona natural o jurídica cumpla con las disposiciones

de las leyes y reglamentos administrados por esta Oficina. Así como, requerir información, documentos y demás evidencia a las Personas y/o Instituciones o Entidades proveedores de servicios. Este término Incluye al Procurador Auxiliar de Protección y Defensa y al Procurador(a) del Residente en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración.

- l. Ordenamiento Jurídico** - La Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada; la Ley Pública Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "*Older Americans Act of 1965*" y la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada; el Reglamento Núm. 7099 "*Reglamento para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada*".
- m. Reincidente** - Persona que ha incurrido en dos (2) o más infracciones o multas por la misma violación o violaciones similares a las leyes, reglamentos u órdenes emitidas bajo la autoridad de la Oficina, dentro de un período de cinco (5) años.
- n. Querella** - reclamación presentada por un particular o por la Oficina, contra otra persona natural o jurídica, solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio, incluyendo multas. También significa el proceso que inicia la Oficina por infracciones a las leyes, reglamentos o procedimientos establecidos.

ARTICULO 6. INICIO DE LA ACCIÓN

La Oficina, a iniciativa propia o, como producto de una querella presentada por una persona de edad avanzada o representante autorizado, iniciará la investigación de todas aquellas situaciones bajo su jurisdicción y de aquellas alegadas actuaciones u omisiones que puedan constituir una violación a cualesquiera de las leyes o reglamentos bajo la autoridad de la Oficina o que puedan constituir incumplimiento con alguna orden que haya sido emitida por la Oficina o cualquiera de sus funcionarios en el descargo de sus funciones oficiales.

ARTICULO 7. INVESTIGACIÓN

La investigación que realiza la Oficina, incluye, pero sin limitarse a, las inspecciones de campo; requerimientos, estudio y revisión de información, documentos sometidos o requeridos al querellado o infractor o, registrados en

cualquier Agencia, institución o entidad, o en cualesquiera otra institución gubernamental o privada, con o sin fines de lucro.

La Oficina podrá referir cualquier planteamiento o hallazgo a las agencias públicas o entidades a las que corresponda cuando en derecho proceda, ya sea para atender conjuntamente el asunto o para que la agencia donde se refiera lo atienda de forma exclusiva.

ARTICULO 8. AVISOS DE ORIENTACIÓN O DE INFRACCION; CONTENIDO

Los Intercesores y/o Coordinadores de Servicios o cualquier otro funcionario de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada al cual la Procuradora le haya conferido tal facultad, serán las personas con autoridad para investigar y emitir avisos de orientación o de infracción.

A. El **aviso de orientación** cumplirá con el propósito **de informar**:

1. Las circunstancias personales del infractor, incluyendo pero sin limitarse a, nombre de la persona, institución o entidad, su dirección física y postal, así como todos los números de teléfonos disponibles. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica, se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente;
2. La descripción de las circunstancias en que se realiza la inspección o intervención; el lugar, fecha, y hora en que se emitió el aviso de orientación, el nombre de la persona que recibe la orientación y su puesto dentro del negocio o institución investigada.
3. La actuación u omisión que podría ser constitutiva de alguna infracción a las leyes y reglamentos bajo la autoridad de la Oficina o de incumplimiento o violación de las órdenes que hayan sido emitidas por la Oficina o por alguno de sus funcionarios, debidamente autorizados;
4. Las disposiciones legales o reglamentarias que podría estar violentando el querellado y por las cuales se le expide el aviso de orientación.
5. La cuantía máxima de la multa que podría imponer la Oficina al querellado por la infracción identificada en el aviso.
6. Una indicación a los efectos de que el querellado debe corregir la deficiencia señalada en el período de tiempo especificado en el aviso.
7. Una advertencia a los efectos de que si incurre **nuevamente** en una infracción a nuestro ordenamiento o si no corrige la deficiencia señalada en el período de tiempo especificado en el aviso, podrá ser sancionado con una multa administrativa.

8. Información básica del empleado o funcionario que emite el aviso de orientación, incluyendo su nombre completo en letra de molde, la oficina regional para la cual trabaja y su forma.

B. El aviso de infracción contendrá lo siguiente:

1. Una descripción de las circunstancias personales del infractor o querellado, incluyendo pero sin limitarse a, nombre de la persona, institución o entidad intervenida o investigada, dirección física y postal, y los números de teléfonos disponibles. En el caso de una corporación, sociedad o entidad jurídica se expresará el nombre y dirección del Presidente o del agente residente;
2. La descripción de las circunstancias en que se realiza la inspección: lugar, fecha, hora en que se emitió el aviso, nombre de la persona o personas que reciben la infracción y su puesto dentro de la estructura organizacional de la institución o entidad investigada;
3. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de violación;
4. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le notifica al querellado el aviso de infracción;
5. Un apercibimiento de que el infractor o querellado puede allanarse a la multa e informar su cumplimiento y pago o, en la alternativa, de su derecho a impugnar la multa y radicar solicitud de vista administrativa dentro del término de **veinte (20) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de aviso de infracción y el procedimiento para solicitarla;
6. Una advertencia al infractor o querellado a los efectos de que, si no se allana y cumple con el pago; indica su intención de corregir la violación que motiva el aviso de infracción; negocia la cuantía indicada en el aviso de infracción o impugna la multa y solicita una vista dentro de los **veinte (20) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de aviso de infracción, la Oficina podrá, una vez transcurrido dicho término, emitir una Resolución en su contra para notificarle formalmente la imposición de una multa administrativa y la cantidad máxima de dinero que podría imponérsele.

ARTICULO 9. NOTIFICACIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

De no ser impugnada la multa o penalidad, la Oficina impondrá la multa administrativa a la persona, negocio o institución infractora, al concluir el término de **veinte (20) días** contados a partir de la fecha en que se archivó en autos copia de la notificación del aviso de infracción.

La Oficina podrá notificar la imposición de la multa administrativa utilizando el servicio postal ordinario, correo certificado con acuse de recibo, acuse de envío, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado o, por cualquier método de transmisión electrónica, incluyendo pero sin limitarse, correo electrónico o facsímil.

La notificación de multa administrativa mediante Resolución contendrá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, que podrán incluir, entre otras:

1. Una descripción de las circunstancias personales del infractor o querellado, incluyendo pero sin limitarse a, nombre de la persona, negocio o institución intervenida, su dirección postal;
2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción y que motiva multa;
3. Todas las disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables por las cuales se le multa o penaliza al querellado, y que hayan sido infringidas por éste;
4. La sanción o multa impuesta al infractor o querellado.
5. Una certificación de envío con fecha y archivo de copia del aviso de infracción debidamente cumplimentado por personal autorizado.
6. Una advertencia de que la parte podrá solicitar a la agencia reconsideración de la notificación de multa dentro de los **veinte (20) días** a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución oficial que impuso la multa y que, además, de no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la imposición de la multa podrá ser cuestionada ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión dentro de los **treinta (30) días** a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución oficial que impuso la multa.

Las multas serán impuestas mediante Resolución firmada por la Autoridad Nominadora, o funcionario en quien se delegue dicho deber.

ARTICULO 10. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA

La multa se impondrá con el propósito de penalizar por una conducta ilícita en violación de las normas legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la Oficina y se podrá tomar en consideración el objetivo de tratar de evitar que el infractor incurra en la misma violación o violaciones similares. La Oficina podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de **DIEZ MIL DOLARES (\$10,000.00)** por acciones u omisiones que lesionen los derechos de

las personas de edad avanzada amparados por la Constitución de los Estados Unidos de América, en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Oficina podrá tomar en consideración, como atenuantes o agravantes, entre otros, los siguientes criterios al determinar dicha cuantía:

- 1) La disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- 2) El tiempo invertido por el infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación;
- 3) La reincidencia;
- 4) La naturaleza de la violación y si la misma acción u omisión del infractor representa peligrosidad para una persona de edad avanzada en particular o para ellas en general.
- 5) El historial de infracciones de igual o similar naturaleza incurridas por el infractor.
- 6) Cualesquiera otros criterios que resulten razonables y que deban tomarse en cuenta al momento de fijar la cuantía de la multa .
- 7) Se podrá reducir la multa impuesta:
 - a. En hasta un **cien por ciento (100%)** si la violación se corrige en un período **no mayor de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en que archive en autos copia de la notificación del aviso de infracción que contiene la cuantía de la multa y si se prueba fehacientemente a satisfacción de la Oficina que el dinero a pagarse por concepto de la multa se utilizó para corregir la violación, ya sea mediante declaración jurada, fotografías y cualquier otro mecanismo de prueba.
 - b. Si corregir la violación toma un tiempo **mayor de quince (30) días**, la agencia podrá condonar hasta un **sesenta y cinco por ciento (65%)** de la multa, si se prueba fehacientemente a satisfacción de la Oficina que el dinero a pagarse por concepto de la multa se utilizará para corregir la violación. La corrección deberá hacerse dentro de un periodo de tiempo razonable, **que no excederá los noventa (90) días**, salvo que intervenga fuerza mayor o circunstancias muy excepcionales y meritorias, fuera del control de la entidad, las cuales deberán ser debidamente evidenciadas. **En ningún caso la corrección tomará más de ciento (120) días.** De exceder el infractor el término de 120 días sin haber concluido la corrección necesaria, el esquema de

reducción de multas quedará sin efecto, y deberá satisfacer la multa en su totalidad.

- c. Se limitará la cuantía de la multa o eliminará totalmente la obligación de pagarla, si la violación se descubre durante una auditoria de rutina o visita de asistencia para verificar el cumplimiento con la ley, en la que el establecimiento haya participado voluntariamente y de buena fe, no como resultado de una querella radicada por un particular.
- d. Se limitará la cuantía de la multa conforme a lo dispuesto en los incisos a. y b. anteriores, si la entidad puede establecer mediante evidencia fehaciente que con posterioridad a la notificación de multa llevó a cabo un esfuerzo genuino y de buena fe para cumplir con la ley o reglamentación en cuestión.
- e. Se limitará la cuantía de la multa si la entidad puede establecer mediante evidencia fehaciente que el asunto por el cual se le impuso la multa fue meramente accidental, sin que mediara intención (hay intención cuando el resultado es querido o deseado por el perpetrador), ni riesgo significativo a la salud, seguridad o medio ambiente, ni conducta criminal.
- f. De modificarse o eliminarse la multa o infracción, los hechos que dieron lugar a su imposición no se eliminarán, y serán tomados en cuenta para determinar si la entidad puede acogerse al esquema de reducción o flexibilidad de multas, expuestos en los incisos a. y b. anteriores.
- g. Finalmente, en circunstancias apropiadas, la agencia puede tomar en cuenta la posibilidad de pago que tiene la entidad, al momento de determinar la cuantía de la multa, y/o para establecer planes de pago o cumplimiento.

Quedan excluidas del esquema de flexibilidad aquellas acciones que constituyan delito; sean intencionales, o que representen una amenaza seria o significativa a la salud, seguridad o medio ambiente; así como también aquellas entidades o personas naturales o jurídicas que hayan sido reincidentes, es decir, objeto de dos (2) o más notificaciones finales (aviso de infracción) de violaciones a la ley o reglamentos, todo ello durante el periodo de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha desde que se notifica el archivo en autos de copia de la notificación del último aviso de infracción, el cual constituirá el "periodo base" para los efectos del cómputo y de este reglamento.

ARTICULO 11. CONDUCTAS A PENALIZAR

Del infractor obstaculizar el acceso a la información requerida por la Oficina como parte de su investigación, se presumirá que el infractor o querellado se encuentra en violación de la ley, reglamento u orden antes aludida, y le será notificada la multa que proceda, conforme lo dispuesto en las leyes o reglamentos aplicables.

ARTICULO 12. CRITERIOS PARA TRANSIGIR MULTAS ADMINISTRATIVAS

En cualquier momento antes de contestar el aviso de infracción, o después de contestarlo y haber solicitado vista administrativa, con al menos **cinco (5) días** de anticipación a la vista administrativa, el infractor o querellado podrá solicitar una reunión para dialogar sobre la posibilidad de transacción del caso. De no lograrse una transacción, los procesos continuarán según pautados.

Como resultado de las negociaciones, la Oficina podrá disminuir la cuantía de la multa, siempre y cuando dicha cantidad, luego de disminuida, siga teniendo el efecto de desalentar el que se incurra en la misma violación o violaciones similares. La multa podrá ser transigida siempre y cuando, luego de celebrada la reunión, la parte afectada haya presentado evidencia suficiente y convincente que ponga en condición al empleado o funcionario de la Oficina autorizado para transigir y disminuir la cuantía de la multa administrativa impuesta originalmente, quien tomará en cuenta, además de la evidencia recibida, la totalidad de las circunstancias al tomar su decisión.

Éstos empleados o funcionarios serán aquellos que designe la Procuradora mediante orden administrativa a esos efectos, quienes tomarán en consideración, entre otros factores, la protección y el debido bienestar de las personas de edad avanzada; consideraciones de justicia y balance de intereses entre las personas de edad avanzada, y las instituciones o entidades que les prestan servicios; la relación de respeto, lealtad y de confiabilidad existente entre las personas de edad avanzada y el proveedor de servicios; la naturaleza de la infracción, así como la complejidad del caso.

La Oficina podrá requerir al momento de transigir una multa:

- A) La aceptación de parte del infractor o infractora de los hechos y/o de la violación que se le imputa,
- B) El compromiso de no incurrir en la misma violación o violaciones similares,
- C) Un plan de cumplimiento para corregir de manera satisfactoria las circunstancias que provocaron la imposición de la multa, dentro de un tiempo razonable, si la misma no ha sido corregida.

- D) El compromiso de pagar a favor de la Oficina honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento o cualquier otra sanción que tenga como objeto resarcir la Oficina el tiempo, el esfuerzo y los gastos incurridos en sus procedimientos,
- E) El incumplimiento de cualquiera de los términos de una transacción, conllevará la cancelación del aumento y el requerimiento de pago total de la multa por la cuantía originalmente impuesta, con la imposición adicional de los correspondientes intereses legales acumulados desde la fecha en que ésta se impuso originalmente hasta el saldo total de la misma.

El término máximo para el pago de la multa que fue objeto de un proceso de transacción será de **treinta (30) días** contados desde la fecha en que se complete la transacción estableciendo la nueva cuantía negociada de multa.

ARTICULO 13. FORMAS DE PAGO

Los pagos de las multas se efectuarán mediante cheques de gerente, giro bancario o postal. Los pagos se efectuarán a nombre del Secretario de Hacienda. Dichos pagos se efectuarán ante el Recaudador Oficial de la Oficina. Ningún otro empleado de la Oficina está autorizado a recibir los pagos por concepto de imposición de multas administrativas o sanción económica.

ARTICULO 14. REINCIDENCIA

Será reincidente aquel infractor que incurra en tiempos diversos e independientes, en dos (2) o más violaciones a alguna ley, reglamento u orden administrada por la Oficina, evidenciadas mediante la emisión de avisos de infracción dentro de un período de los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha desde que se notifica el archivo en autos de copia de la notificación del último aviso de infracción.

En el caso de ser un infractor reincidente se le impondrá la multa que proceda (multa base), la cual podrá ser aumentada, además, en una cuantía igual a la mitad de la multa ya impuesta por la infracción cometida anteriormente (multa añadida), hasta un máximo de **DIEZ MIL DOLARES (\$10,000.00)** (suma de las multas base y añadida); o la multa máxima permitida en los casos de las leyes especiales, lo que sea mayor.

ARTICULO 15. OBJECCIÓN O IMPUGNACIÓN; SOLICITUD DE VISTA ADMINISTRATIVA

La persona, negocio o institución que no esté de acuerdo con la imposición de la multa administrativa o requiera una vista transaccional, podrá solicitar una vista la cual se llevará a cabo conforme con las disposiciones del *“Reglamento para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada”*. La vista deberá solicitarla a la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, dentro de un término de **veinte (20) días** desde el archivo en autos de la notificación del aviso de infracción.

ARTICULO 16. RESOLUCIÓN

Según la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y del Reglamento, una vez transcurrido el término de **veinte (20) días** desde el archivo en autos de la notificación del aviso de infracción conteniendo la multa sin que el infractor impugne u objete, la Oficina podrá emitir una Resolución para imponer la misma. La parte afectada o infractor podrá solicitar reconsideración a la agencia de la notificación de multa y/o acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial, conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme¹. De no hacer uso de estos mecanismos, transcurridos los términos dispuestos en ley, la multa advendrá final y firme. La inacción por parte del infractor al no objetar la multa dentro del periodo de tiempo establecido para ello, se interpretará como una aceptación de

¹ Reconsideración

- a. La parte adversamente afectada por una Resolución u Orden del Procurador(a) podrá presentar una moción de reconsideración dentro de un término de **veinte (20) días** contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El escrito deberá estar fundamentado y notificado simultáneamente a las partes.
- b. Presentada dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Oficina resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación a la moción de reconsideración. Si la Oficina acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Oficina, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Revisión

- a. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Oficina y que haya agotado todos los remedios provistos por la Oficina podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Oficina, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Regla 12.1 de este Reglamento; cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

los hechos que motivaron la imposición de la multa, la violación del Ordenamiento y la cuantía impuesta.

La Resolución concederá un término de **veinte (20) días** a partir del archivo en autos de copia de la misma para solicitar reconsideración, y de **treinta (30) días** a partir del archivo en autos de copia de la Resolución para solicitar revisión judicial o para el pago de la multa. De no solicitarse revisión judicial o de no recibirse el pago dentro de los treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la Resolución, la multa advendrá final y firme, y se podrá proceder a cobrar la misma conforme a las normas legales y procesales correspondientes incluyendo, pero sin limitarse al procedimiento señalado en el Reglamento Núm. 44 del Departamento de Hacienda sobre *Deudas No Contributivas Existentes a Favor del Gobierno de Puerto Rico*, o el que resulte aplicable.

ARTICULO 17. SANCION O MULTA POR INCUMPLIMIENTO

La Procuraduría podrá imponer además de la multa, sanciones económicas hasta un máximo de DOSCIENTOS DOLARES (\$200.00), conforme con la Regla 13 del *"Reglamento para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada"*, cuando un querellado o infractor dejare de cumplir con alguna resolución u orden emitida por la Procuradora o funcionario autorizado.

Igualmente se debe tener presente que la Oficina a iniciativa propia, o a solicitud de parte, podrá emitir una Orden para mostrar causa por la cual no deba imponerse dichas sanciones. La parte infractora podrá responder a la misma, donde tenga la oportunidad de presentar evidencia de su cumplimiento o de la causa, si alguna, que justifique su incumplimiento.

De no cumplirse con esa Resolución u Orden emitida por la Procuradora o funcionario autorizado; o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, se podrá entonces imponer la referida sanción económica o multa por incumplimiento a favor de la Oficina o de cualquier parte.

ARTICULO 18. COSTAS Y HONORARIOS

Según lo dispuesto en la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes y la Regla 13.4 del *"Reglamento para el Procedimiento y Adjudicación de Querellas ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada"* de la Oficina, se podrán imponer honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento, para resarcir a la Oficina por el tiempo, esfuerzo y costas incurridos en sus procedimientos.

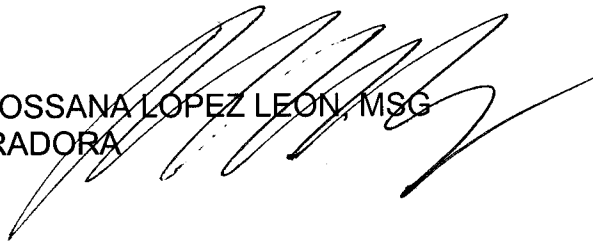
ARTICULO 19. SEPARABILIDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal con competencia, esta declaración no afectará las demás disposiciones del mismo

ARTICULO 20. EFECTIVIDAD

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

PROF. ROSSANA LOPEZ LEON, MSG
PROCURADORA



Aprobado por Autoridad Nominadora: 19/XII/2007

Radicado en Departamento de Estado: _____

Fecha de efectividad: _____